

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MARÍA ELENA MARTÍNEZ
DONES, ET ALS

Apelantes

v.

DR. JUAN PÉREZ
EMMANUELLI, ET ALS

Apelados

KLAN202200288

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Civil número:
C DP2016-0028

Sobre:
Daños

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, las juezas Santiago Calderón y Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2022.

Mediante recurso de *Apelación* comparece Aránzazu Morales Martínez y Néstor Morales Martínez ("parte apelante") y solicitan la revisión de la *Sentencia Parcial* emitida el 24 de enero de 2022, notificada el 27 de enero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Mediante el referido dictamen el TPI desestimó la causa de acción, sin perjuicio en cuanto a la reclamación presentada por la Dra. María Elena Martínez Dones.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **CONFIRMA** el dictamen apelado.

-I-

Los hechos que motivan el recurso de epígrafe tienen su origen, el 17 de marzo de 2016, cuando la parte apelante presentó demanda, por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios en contra el Dr. Juan Pérez Emmanuelli y la Sra. Lizzette Lespier De Jesús y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos ("parte apelada").

Posteriormente, luego de un largo trámite procesal, la Dra. María Martínez una de las co-demandantes falleció en febrero 2021. Así las cosas, el 9 de marzo de 2021, la parte apelante presentó ante el TPI un escrito titulado, *Urgente Moción Informativa y Para Solicitar la Sustitución de Parte*. Mediante la referida moción, la parte apelante le notificó al TPI sobre el fallecimiento de la co-demandante. Además, notificaron al TPI que la co-demandante había fallecido intestada, por lo que sus hijos, quienes figuran como co-demandantes habían comenzado el trámite para obtener la correspondiente Declaratoria de Herederos.

En respuesta a la moción presentada por la parte apelante, el 12 de marzo de 2021, el TPI emitió una Orden. En la misma, el TPI le concedió a la parte apelante 90 días para presentar la Declaratoria de Herederos. Posterior a ello, el 12 de julio de 2021, luego de haber transcurrido el término de 90 días otorgado por el TPI, la parte apelante presentó escrito titulado *Moción Informativa sobre Gestiones para Obtener Declaratoria de Herederos*. Con respecto a dicha Moción la parte apelante señaló que no había podido completar el trámite de la Declaratoria de Herederos por motivo de un atraso en el Registro Demográfico.

En consecuencia, el 19 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Orden* atendiendo la *Moción Informativa sobre Gestiones para Obtener Declaratoria de Herederos* presentada por la parte apelante el 12 de julio de 2021.

El 13 de septiembre de 2021, se celebró vista sobre el estado de los procedimientos. En dicha vista, se concedió a la parte apelante un término de 90 días adicionales para completar el proceso de sustitución de parte. El TPI le concedió a la parte apelante hasta el 17 de diciembre de 2021, para completar el

proceso de sustitución de parte. Para la fecha del 17 de diciembre de 2021, la parte apelante no cumplió con presentar la Declaratoria de Herederos. Por esta razón, el 10 de enero de 2022, la parte apelada presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación ante Incumplimiento de Orden y de Término para Sustitución de Parte*. Mediante esta *Moción*, la parte apelada, le indicó al TPI que la parte apelante a pesar de las extensiones otorgadas por el TPI no ha cumplido con el proceso de sustitución de parte según dispone la Regla 22 de Procedimiento Civil.

Así las cosas, el 24 de enero de 2022, notificada el 27 de enero de 2022, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* apelada. Mediante la referida *Sentencia Parcial* el TPI concluyó que la parte apelante no cumplió con el término que le concedió el TPI para culminar el proceso de sustitución de parte.

En virtud de dicha *Sentencia Parcial*, el TPI desestimó, sin perjuicio el caso número CDP2016-0028 en cuanto a la reclamación presentada por la Dra. María Elena Martínez Dones, al no haberse realizado la sustitución de parte conforme dispone la Regla 22 de Procedimiento Civil. La *Sentencia Parcial* dictada por el TPI indica lo siguiente:

Por no existir razón para posponer que se dicte sentencia sobre esta reclamación hasta la resolución total del pleito, de conformidad a lo dispuesto en la Regla 42.3 de las de Procedimiento Civil, se decreta la **DESESTIMACIÓN**, sin perjuicio y archivo del presente caso, en cuanto a la reclamación presentada por la Sra. María Elena Martínez Dones. El pleito continúa en cuanto a la acción personal de **Néstor Morales Martínez y Aránzazu Morales Martínez**.

Inconforme con la *Sentencia Parcial* dictada por el TPI, el 9 de febrero de 2022, la parte apelante envió por correo certificado una *Moción de Reconsideración*. Esta *Moción de Reconsideración* fue recibida por la Secretaría del TPI el 11 de febrero de 2022, pero erróneamente fue ponchada con fecha del 14 de febrero de

2022. Por esta razón, el TPI determinó que la parte apelante presentó fuera de término la *Moción de Reconsideración*.

Posteriormente, el 7 de marzo de 2022, la parte apelante presentó un escrito titulado *Moción de Reconsideración* con evidencia de que la *Moción de Reconsideración* presentada el 11 de febrero de 2022 se había presentado dentro del término. Asimismo, en dicha *Moción de Reconsideración*, incluyó la Resolución de Declaratoria de Herederos en el caso número MT2022CV00075.

En virtud de ello, el TPI emitió una *Resolución* el 14 de marzo de 2022, notificada el 15 de marzo de 2022, mediante la cual determinó No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*. Además, indicó que tomó conocimiento judicial del caso número MT2022CV00075 sobre la Declaratoria de Herederos pertinente para la solicitud de sustitución de parte al amparo de la Regla 22.1 de Procedimiento Civil. Asimismo, señaló que la Declaratoria de Herederos fue presentada el 8 de febrero de 2022, luego de haber sido dictada y notificada la *Sentencia Parcial* del 24 de enero de 2022.

Posterior a ello, la parte apelante presentó el 18 de abril de 2022 un recurso de *Apelación*. La parte apelante le adjudica al TPI el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al dictar sentencia parcial desestimando sin perjuicio la causa de acción heredada de la Dra. Martínez Dones como primera sanción por no haberse presentado la declaratoria de herederos de los hijos de dicha parte que figuran como co-demandantes.

Por su parte, la parte apelada presentó el 3 de mayo de 2022, un recurso titulado *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la controversia.

-II-**-A-**

Cuando de un litigio surgen más de una reclamación o partes múltiples, el tribunal podrá dictar una sentencia parcial, aunque sea sumaria, en cualquier momento, para adjudicar una o más de varias controversias o resolver respecto a los derechos y obligaciones de cualquiera de las partes. Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3; *Díaz v. Navieras de P.R.*, 118 DPR 297, 301-302 (1987); véase *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 94-95 (2008).

Para que una sentencia parcial sea final, por mandato de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, el tribunal deberá expresar que no existe razón para posponer dictar sentencia y ordenar su registro. La sentencia parcial así dictada y notificada pone fin a la reclamación que adjudica; de esa manera no queda otra cosa pendiente en el litigio sobre esa reclamación, salvo su ejecución. *Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co.*, 112 DPR 33, 40 (1982); *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 26 (1986); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 655 (1987).

Dictada la sentencia que adjudica parcial o totalmente las controversias en litigio, es obligatoria su notificación a todas las partes del pleito, como requisito esencial del debido proceso de ley. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995); *Sánchez et al. v. Hosp. Dr. Pila et al.*, 158 DPR 255, 260 (2002). Solo así pueden las partes advenir en conocimiento de lo resuelto por el tribunal, para solicitar oportunamente los remedios que en derecho procedan contra la decisión que le fue adversa. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003).

-B-

La Regla 22.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R.22.1, **establece la sustitución de partes en una acción civil por razón de muerte.** Dicha regla establece lo siguiente:

- a. Si una parte fallece y la reclamación queda por ello extinguida, se dictará sentencia desestimando el pleito.
- b. **Si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados o abogadas notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas.** Los (Las) causahabientes o representantes podrán presentar la solicitud de sustitución del (de la) finado (a), y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67, y a las que no lo sean en la forma que dispone la Regla 4. **La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito. Transcurrido el término sin haberse solicitado la sustitución, se dictará sentencia desestimando el pleito, sin perjuicio.**
- c. De fallecer una o más partes demandantes, o una o más partes demandadas, que fueron partes en un pleito en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de las partes demandantes o en contra de las partes demandadas que sobrevivan, el pleito no finalizará. Se notificará al tribunal el hecho de la muerte y el pleito continuará a favor o en contra de las partes sobrevivientes. (Énfasis nuestro).

Según se desprende de lo anterior y a tenor con lo dispuesto por nuestro Tribunal Supremo mediante su jurisprudencia interpretativa, el propósito de la antes citada regla es establecer un mecanismo procesal mediante el cual, cuando una parte fallece sin que por ello queda extinguida su causa de acción, el pleito pueda continuar a favor o en contra de la parte realmente interesada. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 684-685 (1989). De este modo, se atiende el interés público de

que los asuntos en los tribunales se solucionen de forma expedita, evitando el perjuicio que la dilación pudiera ocasionar a las partes. Regla 1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R.1.

Al interpretar la antes citada regla, nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado que, en la sustitución de una parte por otra, la parte sustituta ocupa la misma posición en relación a la causa de acción que ocupaba la parte sustituida. *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729,750 (1986); *Vilanova v. Vilanova*, 184 DPR 824, 838-839 (2012). La causa de acción con relación a la cosa litigiosa permanece inalterada. *Carrasco v. Auffant*, 77 D.P.R. 156, 160-161 (1954); *Vilanova v. Vilanova*, *supra*, pág.895.

La moción sobre sustitución de parte deberá notificarse a las partes ya incluidas en el pleito en la forma dispuesta en la Regla 67 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.67. Sin embargo, cuando se requiera sustituir a una parte por otra que no está en el pleito, será necesario adquirir jurisdicción *in personam* sobre esta nueva parte. En este caso habrá que emplazar a la parte y notificarle de la solicitud de sustitución de partes de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1, sobre emplazamiento. La parte sustituida tiene derecho a que se le notifique, de manera que tenga la oportunidad de ser oído y defenderse si así lo desea. *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98 (1986); véase además *Natal Albelo v. Romero Lugo*, 206 DPR 465 (2021). Claro está, si la nueva parte comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya en parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal y esto hace innecesario el trámite de notificación y emplazamiento de la Regla 4, *supra*. *Claudio v.*

Casillas Mojica, 100 DPR 761, 773 (1972); *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 720-721 (2003).

-III-

En vista de lo anterior, al examinar cuidadosamente y en su totalidad las comparencias de las partes, los documentos que acompañan las mismas y esbozada la normativa jurídica antes expuesta, resolvemos que el TPI actuó correctamente al desestimar sin perjuicio la demanda en cuanto a la reclamación presentada por la co-demandante la Dra. María Elena Martínez Dones.

La parte apelante, en su recurso de *Apelación* señala que erró el TPI al dictar la *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó sin perjuicio la causa de acción heredada de la Dra. María Elena Martínez Dones como primera sanción por no haberse presentado la Declaratoria de Herederos de los hijos de dicha parte que figuran como co-demandantes. Además, la parte apelante solicita a este Tribunal de Apelaciones que revoque la *Sentencia Parcial* apelada y se devuelva el caso al TPI para se proceda con la sustitución de la parte fallecida.

Por el contrario, la parte apelada arguyó que el término dispuesto de la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es de cumplimiento estricto, el cual puede ser prorrogado. Sin embargo, señaló que el TPI prorrogó en dos ocasiones el término para que la parte apelante presentara la Declaratoria de Herederos, pero, no la presentó. El TPI le extendió el término hasta el 17 de diciembre 2021, pero la parte apelante no presentó la Declaratoria de Herederos y tampoco informó ninguna eventualidad respecto al proceso. Igualmente, la parte apelante no solicitó otra prórroga. Por ello, la parte apelada arguyó que el TPI aplicó correctamente

el derecho a los hechos del caso, por lo que el error señalado por la parte apelante no se cometió.

Es importante destacar que, a diferencia de lo alegado por la parte apelante, el TPI no desestimó la demanda en cuanto a la co-demandante la Dra. María Elena Martínez Dones como primera acción, a raíz del incumplimiento de la parte apelante con la sustitución de parte. Por el contrario, el TPI, cumplió con lo establecido en la Regla 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y le concedió el 12 de marzo de 2021, a la parte apelante un término de 90 días para que completara el proceso de sustitución de partes. El 12 de julio de 2021, venció el término de los 90 días otorgados originalmente a la parte apelante para completar el proceso de sustitución de parte, pero esta no presentó la Declaratoria de Herederos. Por ello, la parte apelante solicitó una prórroga adicional de tiempo. Así las cosas, el 19 de agosto de 2021, notificada el 31 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual indicó que, examinada la *Moción Informativa sobre Gestiones para Obtener la Declaratoria de Herederos*, presentada por la parte apelante, señaló vista para el 13 de septiembre de 2021. Asimismo, le apercibió a la parte apelante que de no cumplir con la Regla 22.1 en 60 días, conllevaría la desestimación de la causa de acción. El 13 de septiembre de 2021, el TPI le concedió hasta el 17 de diciembre de 2021, un término adicional de 90 días para que la parte apelante completara el proceso de sustitución de parte. Sin embargo, para el 17 de diciembre de 2021, la parte apelante no presentó la Declaratoria de Herederos.

Asimismo, la parte apelante no cumplió con las disposiciones de la Regla 22.1(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 22.1(b), que establece el procedimiento a seguir cuando

una parte en el pleito fallece. En lo pertinente, la parte apelante tenía que notificar al TPI sobre el fallecimiento de la co-demandante la Dra. María Elena Martínez Dones dentro de los 30 días desde la fecha de su fallecimiento. De ahí, previa solicitud a los efectos, **el TPI concederá 90 días para la sustitución de la parte fallecida por sus causahabientes** o representantes. Esto no se hizo. En la última oración de la Regla 22.1(b), *supra*, dice: “Transcurrido el término sin haberse solicitado la sustitución, se dictará sentencia desestimando el pleito, **sin perjuicio**”. Debido a que no hubo la sustitución de parte requerida por las Reglas 22.1 de Procedimiento Civil, *supra*, procede la desestimación sin perjuicio.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la decisión apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Álvarez Esnard concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones